



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-067/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.  
REC-067/2021-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE  
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU  
AUTORIZADO.

**MAGISTRADO                      PONENTE:**  
DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca al Recurso de Reclamación número **REC-067/2021-P-1**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del **auto** de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, específicamente, en la parte que no se admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor, dictado dentro del expediente número **324/2019-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el doce de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\*\*\* , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

**“A)** La resolución administrativa de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa \*\*\*\*\* , emitida por el Licenciado(sic) \*\*\*\*\* y la Licenciada(sic) \*\*\*\*\* , el primero en calidad de Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y la segunda como Titular de la Unidad de Apoyo Técnico(sic) de la misma institución policial.”

**2.-** A través del auto emitido el **tres de octubre del año dos mil diecinueve**, la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto bajo el número de expediente **324/2019-S-3**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto que le atribuía a cada una de las autoridades que señaló como responsables, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo, se procedería al desechamiento de la demanda.

**3.-** Con fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria** acordó el escrito suscrito por la parte actora de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual desahogó la prevención citada con anterioridad; por lo tanto, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, con excepción de la inspección judicial, en atención a las razones ahí señaladas.

**4.-** Inconforme con el auto antes referido, en la parte que no se admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor, mediante escrito presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, el ciudadano \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de reclamación.

**5.-** Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

manifestaran lo que a su derecho conviniera, en torno al referido medio de impugnación.

6.- Mediante oficio de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, por conducto de su autorizada, desahogaron la vista concedida en el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones con relación al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, mediante acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>2</sup>, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

---

<sup>2</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

Así también se desprende de autos (fojas 147 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del **diez al diecisiete de septiembre de dos mil veinte**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, el recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala Unitaria de no admitir la prueba de inspección judicial, es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, ya que lo priva de la oportunidad de ofrecer y desahogar dicho medio probatorio, para establecer una debida defensa.
- Además, que tal determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque sólo aduce que su ofrecimiento no se ajusta a lo previsto por el numeral 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sin expresar las razones por las cuales dicha prueba no se ajusta al normativo en cita.
- Finalmente, que la prueba judicial fue ofrecida con la finalidad que se verificaran las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que por derecho le correspondería cobrar, en el supuesto de obtener una sentencia favorable, por tanto, sí encuadra dentro de los supuestos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues es evidente que se verificarían o

<sup>3</sup> Descontándose los días doce, trece y dieciséis de septiembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y el Acuerdo General S-S/001/2020 de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

reconocerían lugares, cosas, muebles o inmuebles o de personas.

Al respecto, la autorizada de las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, manifestó que no le asiste la razón al actor, toda vez que al ofrecer la prueba de inspección judicial, no indicó con toda precisión, la materia o el objeto de la misma, pues al ofrecerse se deben fijar los hechos o cuestiones que se pretenda acreditar, situación que en ningún momento aconteció, máxime que dicha prueba es un hecho por demás notorio y, por ende, no es necesario el desahogo de la misma, ya que lo que pretende acreditar son las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que podrían corresponderle al actor, las cuales se encuentra publicados en link de internet.

Asimismo, que las remuneraciones a que tuviera derecho la parte actora, debían señalarse en su escrito inicial de demanda, dado que era el momento procesal oportuno para haber manifestado todas y cada una de las percepciones a las que tuvo el derecho y gozo desde el momento que inició su relación contractual, ya que lo que pretende que se inspeccione es totalmente inoperante, luego, que desde su oficio de contestación a la demanda exhibió los recibos de pago de nómina correspondientes por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho al quince de marzo de dos mil diecinueve a nombre del actor, en los que se puede observar todas y cada una de las prestaciones que recibía el actor.

**CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravios expuestos por la parte recurrente, siendo lo procedente **revocar parcialmente** el acuerdo de **diez de agosto de dos mil veinte**, **en la parte en que no se admitió la prueba de inspección judicial ofrecida por el actor**, por las consideraciones que a continuación se explican:

Resulta importante señalar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con número de registro

215490<sup>4</sup>, en la cual señala que la prueba de inspección judicial es un medio de convicción directo y momentáneo realizado por el juzgador respecto de lugares, personas u objetos que se encuentren vinculados con el juicio. Así también considera que al momento de su desahogó, deben describirse y hacerse constar, entre otras cosas, el objeto a inspeccionar de la manera más cercana a la realidad y que su finalidad es la de crear certeza al juzgador sobre los aspectos reales o materiales, los cuales sean susceptibles de apreciarse con los sentidos.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como *“el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados a proposición de las partes en contienda”*<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 52, 58, segundo párrafo, 59 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en relación con los diversos 287, 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, último ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>6</sup>, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

<sup>4</sup> Época: Octava Época, registro: 215490, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de 1993, materia(s): común, página: 459

#### **INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE.**

La prueba de reconocimiento o inspección judicial, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano jurisdiccional, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia. En el desahogo de la diligencia se describe el objeto a inspeccionar, haciéndose constar cuál es, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad; luego entonces, la finalidad de este elemento de prueba, contingente y momentáneo, es la de crear la convicción en el juez, de aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984. Diccionario Jurídico Mexicano Tomo V I-J. Universidad Nacional Autónoma de México. Páginas 133-135.

<sup>6</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)"

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“Artículo 52.- Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.**

(...)

**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. **Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas.** A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

**Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.**”

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE  
TABASCO**

**“CAPÍTULO IX  
INSPECCIÓN JUDICIAL**

**Artículo 287.-**

**Ofrecimiento**

A solicitud de parte o por orden del juzgador, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, **deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.**

**Artículo 288.-**

**Citación para la inspección**

Al admitir la prueba, el juzgador ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo.

Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

#### Artículo 289.-

#### Práctica de la inspección

La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el juzgador o se encomendará al secretario u otro funcionario. La inspección judicial sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el juzgador o funcionario que actúe podrá disponer que se ejecuten planos, calcos o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, videográfica o de cualquier otra especie.

Durante la inspección, el juez o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral de la transcripción realizada con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Luego, siguiendo con el análisis de los preceptos antes transcritos, también se deriva que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el

juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como un tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la de **inspección ocular o judicial**, misma que, por regla general, *hará prueba plena* (salvo prueba en contrario).

En este sentido, también se dispone que la prueba de **inspección ocular o judicial** consistirá en llevar a cabo inspecciones o reconocimientos de lugares, cosas, muebles o inmuebles, o personas, y, que, cuando la prueba sea ofrecida por alguna de las partes, la oferente deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar, así como que en tratándose de inspección sobre documentos de contabilidad y libros, dicha inspección podrá encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y el juzgador, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección, para lo cual, al tratarse de conocimientos especiales o científicos, deberá acudir a peritos, mismos que deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Es por ello que, de la revisión realizada a la pieza de autos del juicio de origen, se advierte que el ciudadano Raciél Pérez Rodríguez actor en el juicio principal, en su escrito inicial de demanda ofreció como prueba, entre otras, la **inspección judicial**, en los siguientes términos:

11).- **INSPECCIÓN** [redacted] en el despacho ubicado en la Calle Francisco J. Santa María 143, Colonia Centro, de esta Ciudad, a través del funcionario que para tales efectos designe esta H. Sala, donde dará fe de lo siguiente:

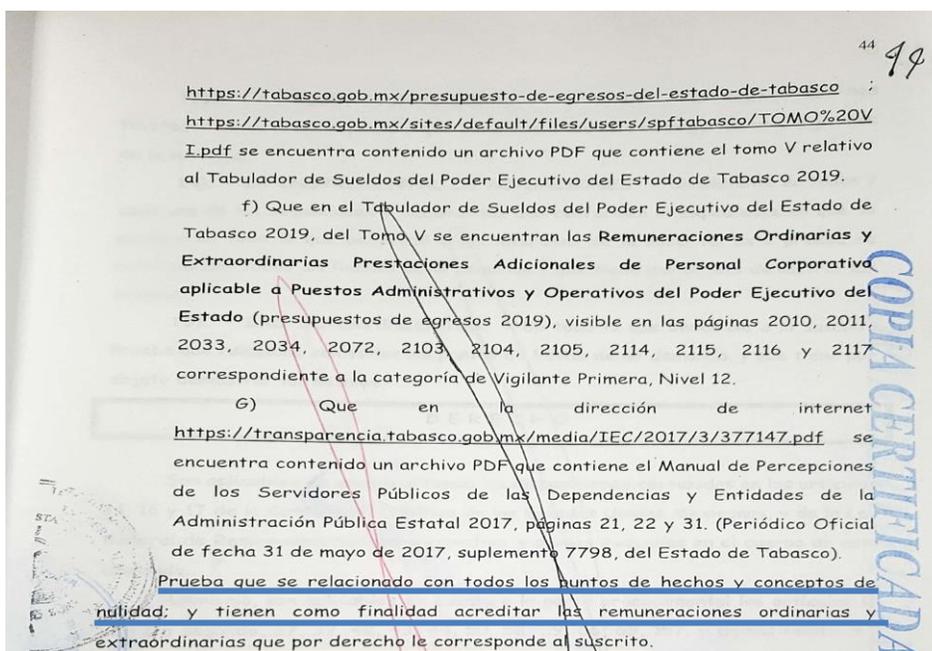
a) Que en la dirección de internet [http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO\\_1\\_P-1.pdf](http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_1_P-1.pdf) se encuentra contenido un archivo PDF que contiene el Decreto 139 de fecha 09 de diciembre de 2017, de Presupuestos de Egresos 2018, Tomo I.

b) Que en la dirección de internet [http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO\\_6.pdf](http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf) se encuentra contenido un archivo PDF que contiene el tomo VI relativo al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018.

c) Que en el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018, del Tomo VI se encuentran las Remuneraciones Ordinarias y Extraordinarias Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a Puestos Administrativos y Operativos del Poder Ejecutivo del Estado (presupuestos de egresos 2018), visible en las páginas 2091, 2192, 2093, 2094, 2133, 2162, 2163, 2164, 2176, correspondiente a la categoría de Vigilante Primera, Nivel 12.

d) Que en la dirección de internet <https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20I%20PARTE%20I-0.pdf> se encuentra contenido un archivo PDF que contiene el Presupuesto de Egresos 2019, contenido en el Periódico oficial decreto 014, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, séptima época, suplemento B, edición 7963, tomo I.

e) Que en las direcciones de internet [http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO\\_6.pdf](http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf) ;



Con base en lo anterior, se consideran esencialmente **fundados** los agravios del actor, toda vez que de la revisión al juicio de origen se puede observar que, contrario a lo acordado por la Sala Unitaria, la parte actora, al ofrecer la prueba de inspección judicial (inspección ocular), señaló que el objeto que pretende con ella es que un fedatario de este tribunal de fe que en las diferentes direcciones en internet [http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO 1 P -1.pdf, http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO 6.pdf, http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20I%20PARTE%201-0.pdf, http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO 6.pdf, http://tabasco.gob.mx/presupuesto-de-egresos-del-estado-de-tabasco, http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20VI.pdf], se encuentra el Presupuesto de Egresos 2018, Tomo I, el Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2018, del Tomo VI (las Remuneraciones Ordinarias y Extraordinarias Prestaciones Adicionales de Personal Corporativo aplicable a puestos administrativos y operativos del Poder Ejecutivo del Estado), el Presupuesto de Egresos 2019, Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco 2019, con la finalidad de **acreditar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que, a su decir, por derecho le corresponde, para una posible sentencia condenatoria.**

Por lo tanto, dicha prueba de inspección ocular o judicial debe ser admitida, pues la actora cumple con cada uno de los requisitos antes expuestos, para lo cual se inserta la siguiente tabla:

<p>La materia u <u>objeto</u> de la inspección</p>	<p>Dar fe del contenido de las direcciones en internet <a href="http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_1_P-1.pdf">http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_1_P-1.pdf</a>, <a href="http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf">http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf</a>, <a href="http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20I%20P ARTE%201-0.pdf">http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20I%20P ARTE%201-0.pdf</a>, <a href="http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf">http://haciendapublica2018.spf.tabasco.gob.mx/tomos2018/TOMO_6.pdf</a>, <a href="http://tabasco.gob.mx/presupuesto-de-egresos-del-estado-de-tabasco">http://tabasco.gob.mx/presupuesto-de-egresos-del-estado-de-tabasco</a>, <a href="http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20VI.pdf">http://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/spftabasco/TOMO%20VI.pdf</a>.</p>
<p>Los hechos controvertidos que pretende acreditar</p>	<p>Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que, a decir del actor, por derecho le corresponde, para una posible sentencia condenatoria.</p>

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a/JJ. 41/2002**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 179, de rubro y texto siguientes:

**“INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página

---

157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada."

(Énfasis añadido)

No es óbice a lo anterior, lo aducido por la **autoridad demandada** mediante el desahogo de vista del presente recurso, en cuanto a que la consulta en internet de dichos datos son hechos notorios por ser paginas oficiales, pues aun en el supuesto sin conceder que así sea, no se puede soslayar que el objetivo de la prueba es acreditar las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que, a su decir, por derecho le corresponde, para una posible sentencia condenatoria, de tal suerte que es trascendente, para conocer de manera precisa e inequívoca, si la información que aduce la parte actora existe, así como las cantidades a que hace referencia; asimismo, en relación a considerar como referencias los tabuladores o comprobantes de pago para el tema del cálculo, en todo caso, esto es un tema de *fondo* del asunto que sólo la Sala Unitaria a través de la sentencia definitiva podrá determinar, por lo tanto, no puede tomarse en consideración en el recurso a estudio.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede revocar parcialmente el auto recurrido de **diez de**

agosto de dos mil veinte, en la parte en que no se admitió la prueba de inspección judicial (inspección ocular) ofrecida por la parte actora y se instruye a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, que dispone el artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, una vez que quede firme el presente fallo, emita un nuevo auto en el cual admita la prueba de inspección judicial (inspección ocular) y lleve a cabo su desahogo conforme lo marca el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>8</sup>, así como los diversos 23, 25 y Tercero Transitorio, inciso g), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales<sup>9</sup>, esto en las instalaciones del tribunal.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el presente recurso, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la idoneidad de la prueba, o bien, sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

<sup>7</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

<sup>8</sup> “Artículo 67.- La prueba de inspección ocular se practicará el día, hora y lugar que se señale en el acuerdo correspondiente, de conformidad con los puntos indicados por el oferente, previa calificación que se haga en el acuerdo respectivo, a la que podrán concurrir las partes y hacer las observaciones que estimen pertinentes; del reconocimiento se levantará acta, misma que firmarán los que concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones y todo lo necesario para esclarecer la verdad.”

<sup>9</sup> “Artículo 23. El usuario también tendrá a su disposición para el desahogo de diligencias, el empleo de videoconferencias o videollamadas, siempre y cuando ello no vulnere los principios de seguridad jurídica y equidad procesal de las partes, para lo cual se deberá corroborar que el sistema electrónico que se utilice sea confiable y seguro, que sean susceptibles de conservarse por un tiempo determinado para su ulterior consulta, o bien, que se levanten las constancias por escrito que acrediten las condiciones de lugar, tiempo y modo en que se celebraron, y que las partes interesadas estén de acuerdo con esos medios electrónicos para poder comunicarse entre sí, lo cual deberán manifestar expresamente a través de las promociones correspondientes; debiendo apercibirse a las partes para que se abstengan e impidan la divulgación de las actuaciones que bajo esta modalidad se desarrolle a terceros no involucrados en los asuntos, bajo las sanciones que indiquen las leyes aplicables.

Artículo 25.- La Dirección Administrativa, por medio de las Unidades de Recursos Materiales y Servicios, Archivo e Informática, Control Presupuestal y Contabilidad, Transparencia y Equidad de Género, serán las encargadas de poner a disposición del usuario tales herramientas tecnológicas de información y comunicación, a través de la página oficial de internet del tribunal [www.tcatob.gob.mx](http://www.tcatob.gob.mx) y otros medios de difusión; siendo que en el caso de las herramientas indicadas en las fracciones I a IV del numeral 18, deberán estar disponibles a partir de que se reabran las actividades jurisdiccionales al público usuario en general, mientras que la indicada en la V, estará disponible a partir del cinco de abril de dos mil veintiuno, y la indicada en la fracción VI de tal numeral, una vez que se cuente con el equipamiento y desarrollo tecnológico, y, además, con una base de datos actualizada que permita la consulta de expedientes en tiempo real. En cuanto a la herramienta indicada en la fracción VII, estará disponible en cualquier momento, dentro del horario de atención de este tribunal, señalado en los presentes lineamientos.

#### TRANSITORIOS

(...)

TERCERO.- (...)

(...)

g) Recepción de promociones tales como demandas nuevas y promociones en general de expedientes en trámite (que se encuentren hasta antes de la emisión de la sentencia definitiva), que no conlleven a la celebración de audiencias o desahogo especial de pruebas en el tribunal o en cualquier otro sitio, tales como testimoniales, confesionales, inspecciones judiciales, entre otros; con excepción de aquéllas que puedan desahogarse con el empleo de videoconferencias o videollamadas, esto de conformidad con el artículo 23 de los presentes lineamientos (a partir del 5 de abril de 2021).”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto **fundados y suficientes** los argumentos del recurrente; en consecuencia,

IV.- **Se revoca parcialmente el auto de fecha diez de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió la prueba de inspección judicial (inspección ocular) ofrecida por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se instruye a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, emita un nuevo auto en el cual admita la prueba de inspección judicial (inspección ocular) y lleve a cabo su desahogo conforme lo marca el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los diversos 23, 25 y Tercero Transitorio, inciso g), de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, esto en las instalaciones del tribunal.

VI.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-067/2021-P-1** y la copia certificada del juicio **324/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-067/2021-P-1

---

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

### **DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

### **MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

### **M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

### **LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-067/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

*INLO*

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de*

---

*Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----*